

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 9585-2023.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-636-09-2023** del día veintisiete (27) de septiembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2023 mediante oficio radicado en la CRQ, bajo el No. 014420 al señor **JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO (REPRESENTANTE**

LEGAL) SOCIEDAD CREIXER y Comunicado el 28 de septiembre de 20203 mediante oficio 00014321 al **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO PANACA S.A.S**

Que la Ingeniero Civil Contratista, **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de la visita realizada al predio **1) LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** el **23 de octubre de 20023**. En el acta que obra en el expediente se registra entre otros aspectos:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado (el predio LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1 no hace parte de la solicitud de permiso de vertimiento. Se incluyó porque en este se encuentra la descarga al cuerpo de agua). EL predio colinda con el complejo Fincas Panaca, el Parque Temático Panaca, la vía de acceso y predios agrícolas. En el predio funciona el complejo hotelero Decameron Panaca. El complejo está compuesto por : 9 bloques de habitaciones, los cuales suman un total de 185 habitaciones, 3 restaurantes, 3 zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vía interna y áreas administrativas. Al mismo tiempo, llegan a estar hasta 500 huéspedes y 190 trabajadores. Cada restaurante cuenta con una trampa de grasas prefabricada de 95 litros. El restaurante la Estancia cuenta con una trampa de grasas prefabricada de 2 compartimientos. Las aguas residuales de las Trampa de Grasas y las otras aguas que se generan en el complejo son conducidas a una PTAR con fases de tratamiento preliminar, tratamiento primario y secundario, y tratamiento de lodos.*
- *El tratamiento preliminar está compuesto por: rejillas de material grueso, tanque de paso (funciona como desarenador), canales Parshall, rejilla de cribado de finos, tanque de quietamiento, tanque de igualación y tanque de reparto. A partir de este último tanque, el agua residual es conducida a la fase de tratamiento primario y secundario, la cual está compuesta por: tres (3) reactores biológicos aerobios (lodos activados), los cuales son dirigidos a un lecho de secado, y un efluente de aguas, las cuales, después de pasar por el compartimiento sedimentador de los reactores, son conducidas a un tanque de desinfección en donde son tratados con hipoclorito de sodio. De este tanque, el agua residual sale a una caja de inspección utilizada para la toma de muestras, desde donde se conduce través de una tubería hasta un cabezal de*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- *descarga, ubicado sobre un cuerpo de agua adyacente al predio, ubicado en 4.6108570° N, 75.8273090° W."*

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico a través de radicado No. 0000227:

"(...)

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 09585-23, para el predio **LT K RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-168692** y ficha catastral No. 63594000200020051000, encontrando lo siguiente:*

Se realizó visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 23 de octubre de 2023, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado (el predio **LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1** no hace parte de la solicitud de permiso de vertimiento. Se incluyó porque en este se encuentra la descarga al cuerpo de agua). EL predio colinda con el complejo Fincas Panaca, el Parque Temático Panaca, la vía de acceso y predios agrícolas. En el predio funciona el complejo hotelero Decameron Panaca. El complejo está compuesto por: 9 bloques de habitaciones, los cuales suman un total de 185 habitaciones, 3 restaurantes, e zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vía interna y áreas administrativas. Al mismo tiempo, llegan a estar hasta 500 huéspedes y 190 trabajadores. Cada restaurante cuenta con su Trampa de Grasas. El restaurante la Herrería cuenta con una trampa de Grasas prefabricada de 95 litros. El restaurante la Estancia cuenta con una trampa de grasa prefabricada de 2 compartimientos. Las aguas residuales de las Trampa de Grasa y las otras aguas que se generan en el complejo son conducidas a una PTAR con fases de tratamiento preliminar, tratamiento primario y secundario, y tratamiento de lodos.*
- *El tratamiento preliminar está compuesto por: rejilla de material grueso, tanque de paso (funciona como desarenador), canales: Parshall, rejilla de cribado de finos, tanque de quietamiento, tanque de igualación y tanque de reparto. A partir de este último tanque, el agua residual es conducida a la fase de tratamiento primario y secundario, la cual está compuesta por: tres (3) reactores biológicos aerobios lodos activados), los cuales utilizan sulfato de aluminio para la coagulación y floculación de los lodos). De estos reactores se tiene un efluente de lodos, los cuales son dirigidos a un lecho de secado, y un efluente de aguas, las cuales, después de pasar por el compartimiento sedimentador de los reactores, son conducidas a un tanque de desinfección en donde son tratadas con hipoclorito de sodio. De este tanque, el agua residual sale a una caja de inspección utilizada para la toma de muestras, desde donde se conduce a través de una tubería hasta un cabezal de descarga ubicado sobre un cuerpo de agua adyacente al predio, ubicado en 4.6108570° N, -75.8273090° W.*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- *Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento a la Trampa de Grasas.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3 930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad, y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:***

- *En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) trampa de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampa de Grasa. Por lo anterior, se debe dar claridad al respecto.*
- *No se presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR, por lo que se deberá anexar el documento requerido.*
- *Las dimensiones de las Trampa de Grasas y el Lecho de secado de Lodos no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*

2. *Plano de localización del sistema con respecto a sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). **Lo anterior en función a que PTAR no está correctamente implantada en el plano de localización. A continuación en la Imagen 1, se observa una imagen satelital del predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.***

(...)"

3. *Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficacia del sistema de tratamiento que se adoptará. **Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:***

- *El plano de detalle no muestra información referente a las rejillas de cribado de finos y gruesos, ni del tanque de quietamiento.*
- *En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampa de Grasas. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*

4. *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimiento a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Lo anterior en función a que, en el documento allegado, no se incluyó la información correspondiente al numeral 9 del artículo 09 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establecen los términos de referencia para la elaboración de este documento.

5. *Plan de Gestión del Riesgo, para el manejo de vertimientos: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de referencia en la Resolución No. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a que el documento allegado no está ajustado en los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
6. *Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:*
 - *Se debe dar claridad con respecto a qué se van a comparar los resultados de la modelación realizada. Por ejemplo, objetivos de calidad.*
 - *Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede ser sin vertimiento.*
 - *Los resultados obtenidos en la modelación se alejan de los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Por ejemplo, objetivos de calidad.*
 - *Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede ser sin vertimiento.*
 - *Los resultados obtenidos en la modelación se alejan a los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Se debe revisar la calibración del modelo.*
 - *No se realizó el cálculo de la zona de mezcla.*
7. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del Predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. Lo anterior en función a que, como se visualiza en la imagen 1, el punto de descarga se encuentra en un predio diferente a los dos (2) predios relacionados en los certificados allegados. A continuación, en la imagen 2, y de acuerdo a la consulta generada en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se observa que el punto de descarga se encuentra ubicado sobre el predio identificado con ficha catastral No. 635940002000000020501000000000. Por lo anterior, se debe allegar el certificado de Tradición y Libertad del predio donde se ubica dicho punto.*

(...)

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 30 días calendario** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

Que el día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado No. 1177-24 el señor PEDRO NEL HOLGUIN MILLER, quien ostenta la calidad de GERENTE GENERAL, allego respuesta a requerimiento técnico # 00227-24, adjunto:

- Resolución número 462 del 09 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD CREIXER SAS EXPEDIENTE No. 1225-23" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Certificado de tradición del predio **1) LT LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177060**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), el 22 de enero de 2024.
- Autorización obras de conducción de los vertimientos del Hotel Decamerón Panaca.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREIXER SAS identificada con el NIT 9004944422-9
- Análisis fisicoquímico del agua pruebas de laboratorio.
- Planillas de seguimiento
- Copia de la matrícula profesional de la ingeniera geógrafa y ambiental LOREN JULIANA MARIN ALBA expedida por el copnia
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del hotel Decamerón panaca (Predio el Darien).
- Copia de la matrícula profesional del Ingeniero civil DIEGO ALEXANDER UPERGUI ANGUEL, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia
- Modelo de calidad de agua, afluente de la quebrada la silenciosa, aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento del Hotel Decameron Panaca
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un CD

Que el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de radicado No. 1253-24, el señor PEDRO NEL HOLGUIN MILLER, quien ostenta la calidad de GERENTE GENERAL, allego:

- Modelo de calidad de agua, afluente de la quebrada la silenciosa, aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento del Hotel Decamerón Panaca

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168692**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 15 de enero de 2024.
- Informe de operaciones

Que el día 08 de marzo de 20024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-125 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligencia, pero en esta en su componente técnico se evidencias inconsistencias en el documento denominado "evaluación ambiental del vertimiento, y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos memorias técnicas del sistema de tratamiento" y el manual de operación y mantenimiento del PTAR el cuan no se allegó con la documentación radicada.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante, el oficio No. 00227 del 10 de Enero del 2024, en el que se solicita

Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Lo anterior en función de las siguientes consideraciones:

- *En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasa. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasas. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- *No se presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR, por lo que se deberá anexar el documento requerido.*
- *Las dimensiones de las Trampa de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos, no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia U oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Lo anterior en función a que la PTAR no está correctamente implantada en el plano de localización. A continuación en la Imagen 1, se observa una imagen satelital del predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

- Planos de detalle dl sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones
- El plano de detalle no muestra información referente a las rejillas de cribado de finos y gruesos, ni del tanque de quietamiento.
- En la documentación técnica presentada se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasa. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.
- Las dimensiones de las Trampas de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.
- Evaluación Ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9), se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Lo anterior en función a que, en el documento allegado, no se incluyó la información correspondiente al numeral 9 artículo 09 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en que se establecen los términos de referencia para la elaboración de este documento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos: Solo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de referencia en la Resolución No. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a que el documento allegado no está ajustado en los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada receptor ajustada en los en términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función de las siguientes consideraciones:
- Se debe dar claridad con respecto a qué se van a comparar los resultados de la modelación realizada. Por ejemplo, objetivos de calidad.
- Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede ser sin vertimiento
- Los resultados obtenidos en la modelación se alejan de los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Se debe realizar la calibración del modelo.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- No se realizó el cálculo de la zona de mezcla.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. Lo anterior en función a que como se visualiza en la 1, el punto de descarga se encuentra en un predio diferente a los dos (2) predios relacionados en los certificados allegados. A continuación, en la imagen 2, y de acuerdo a la consulta generada en la bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se observa que el punto de descarga se encuentra ubicado sobre el predio identificado con ficha catastral No. 635940002000000020501000000000. Por lo anterior se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del predio donde se ubica dicho punto.

De acuerdo con lo anterior el usuario cumple con el requerimiento parcialmente, puesto que hay documentación que no cumple con lo requerido y NO allega el total de la documentación requerida de la PTAR.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema construido en campo no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el Grupo Técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.

De acuerdo con la certificación No. 442 expedida el 04 de Abril de 2019 por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio identificado como "HOTEL DECAMEROM PANACA", con matrícula inmobiliaria 280-168692, y ficha catastral 000200020051000 se encuentra ubicado en el área rural del municipio.

El predio está clasificado como área recreacional, turismo (rpt)

7.2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Según lo observado en google Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera de polígonos de Distrito de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2ª. Se observa curso de agua superficial cercano al predio (quebrada la silenciosa) el cual es la fuente hídrica receptora del vertimiento. Además se evidencia que la descarga del vertimiento se realiza en un predio diferente al cual se le solicita el permiso, es decir el vertimiento está en un predio diferente al de la ubicación de la infraestructura el hotel, y al de la ubicación de la PTAR.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El predio se encuentra en suelos con capacidad de usos clase 3, y 4,

8. OBSERVACIONES

9. CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 9585 de 23 Para el predio 1) LT K RECINTO CULTURAL PANACA (DECAMERON PANACA) de la Vereda Kerman del Municipio de Quimbaya (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-16892 y ficha catastral 635940002000200551000, se determina:

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio cumple con la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015) según el reporte de la caracterización, pero en cuanto la documentación técnica, se evidencian inconsistencias que no fueron subsanadas en el cumplimiento del requerimiento.

(...)"

Que para el día 16 de abril de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 794 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado electrónicamente mediante oficio 005412 del 23 de abril de 2024 a la señora **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ (REPRESENTANTE LEGAL DEL RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S.) JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO (REPRESENTANTE LEGAL DE CREIXER S.A.S.)**, al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com, luisabermiudes@decameron.com

Que para el día 8 de mayo de 2024, mediante escrito radicado número E05150-24 Los señores, **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la **Vereda KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda KERMAN del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución "No. 794 DEL 16 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. 9585- 2023.

Que a través de auto SRCA-AAPP-185- 27-05-2024, del 27 de mayo de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, ordenó la apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E05150-24, interpuesto contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024, cual dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro trámite del Recurso de Reposición radicado bajo No.E5150-24- con fecha 08 de mayo de 2024, interpuesto por la señora **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.395.176, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO SAS**, identificado con el NIT 800256916-2, Sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168692, y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562,147 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CREIXER SAS** identificada con el NIT No. 900494422-9, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LAS PRIMAS LT DE TERRERO A1** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177060 contra la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

El recurrente allega los siguientes anexos:

DOCUMENTAL:

1. *Certificado de tradición del predio denominado 1) LT DE TERRENO, LT2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180346.*
2. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

MODERNA SA

3. *Autorización de servidumbre existente para trámite ante la Autoridad Ambiental.*
4. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento-*
6. *Evaluación ambiental del vertimiento*
5. *Modelación de calidad del cuerpo del agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Oficio radicado No. E01177-24*

DECRETAR PRUEBA DE PARTE:

VISITA TECNICA a los predios denominados 1) LT K RECINTO CULTURAL PANACA ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168692**, y del predio denominado 1) **LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177060**, con el fin que se "practique la visita técnica de verificación en campo y se logre verificar todos los módulos y/o componentes de las PTAR", según lo solicitado por los recurrente.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1. Solicitar el apoyo técnico de un profesional adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que realice revisión técnica integral del expediente del permiso de vertimiento con radicado No. **9585 de 2023**, para el predio denominado 1) **LTE K RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-177060**, con el fin de resolver el recurso planteado con el fin de tomar una decisión de fondo dentro del trámite del permiso de vertimientos y para el caso en particular, se toma fundamental y oportuna para resolver la petición del recurso de reposición radicado bajo el No. **E05150-24** con fecha 08 de mayo del año 2024, bajo el expediente No. **9585 de 2023**.
2. Emitir Concepto Técnico para evaluar la documentación que reposa dentro del expediente allegada para el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y se pronuncie sobre los aspectos planteados por los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: Se le otorga a los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.395.176**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S.**, identificado con el NIT No. **8000256916-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado 1) **LT K RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA**

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168692, y el señor **JUAN CARLOS BALLE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562.147 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CREIXER S.A.S.** identificad con el NIT No. 900494422-9, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1** ubicado en la vereda del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177060, un término de ocho (8) días calendario contados a partir de la comunicación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento, para lo cual se anexa copia de la liquidación.

ARTICULO CUARTO: EL período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día Veintitrés de mayo de 2024 y vence el día once (11) de julio de 2024.

(...)"

Que el precitado auto, le fue comunicado de manera electrónica a las señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.395.176, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO SAS**, identificado con el NIT 800256916-2, Sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168692, y el señor **JUAN CARLOS BALLE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562,147 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CREIXER SAS** identificada con el NIT No. 900494422-9, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LAS PRIMAS LT DE TERRERO A1** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177060, a través de oficio con radicado **007401** del 27 de mayo de 2024.

Que a través de oficio de fecha 28 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. E05978-24, los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ (REPRESENTANTE LEGAL) Y JUAN CARLOS BALLE FRANCO**, allegaron a la C.R.Q., recibo de ingreso 724 de fecha 28 de mayo de 2024, por valor de \$166.000 por concepto de pago de visita técnica.

Que el día 12 de junio de 2024 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Ingeniero contratista de la C.R.Q., efectuó visita al LT K RECINTO CULTURAL PANACA, localizado en la Vereda **KERMAN**, Municipio de Quimbaya.

Que el 14 de junio de 2024 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico dentro del marco del período probatorio en trámite del recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número **E05150-24 del 8** de fecha mayo de 2024 por los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la **Vereda KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda KERMAN del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, contra la Resolución No. 794 DEL 16 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9585- 2023**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte; deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, contra la Resolución **Nº. 794 DEL 16 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9585- 2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (COPROPIETARIO) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma. *ibídem*.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que los recurrentes **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLE**n, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, fundamentan el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 794 DEL 16 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9585- 2023**, en los siguientes aspectos:

(...)"

2- ARGUMENTOS DE NEGACION CONTENIDOS EN LA RESOLUCION 794 DEL 16 DE ABRIL DE 2024 EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

La Corporación a través de personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, indicó que una vez analizada la documentación técnica allegada se evidenciaron inconsistencias en los documentos denominados evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, memorias técnicas del sistema de tratamiento y el manual de operación y mantenimiento PTAR, y que no fueron subsanados en el cumplimiento del requerimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...)

Argumento 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasas. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.
- No se presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR, por lo que se deberá anexar el documento requerido.
- Las dimensiones de las Trampas de Gras y el lecho de Secado de Lodos, no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior se deberá dar claridad al respecto.

Argumento 2. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Lo anterior en función a que la PTAR no está correctamente implantada en el plano de localización.

Argumento 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

- El plano de detalle no muestra información referente a las rejillas de cribado de finos y gruesos, ni tanque de aquietamiento.
- En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampa de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasas. Por lo anterior se deberá dar claridad al respecto.
- Las dimensiones de las Trampas de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.

ARGUMENTO 4. Evaluación ambiental del vertimiento: solo lo presentaran por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Lo anterior en función a que, en el documento allegado, no se incluyó la información correspondiente al numeral 9 del artículo 09 del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establecen los términos de referencia para la elaboración de este documento.

Argumento 5. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos: solo lo presentaran quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de referencia en la Resolución No. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a que el documento allegado no está ajustado en los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Argumento 6. Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos e la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

- Se debe dar claridad con respecto a que se van a comparar los resultados de la modelación realizada. Por ejemplo objetivos de calidad.
- Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede ser sin vertimiento
- Los resultados obtenidos en la modelación se alejan de los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Se debe revisar la calibración del modelo.
- No se realizó el cálculo de la zona de mezcla.

Argumento 7. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del Predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. Lo anterior en función a que, como se visualizó en la Imagen 1, el punto de descarga se encuentra en un predio diferente a los dos (2) predios relacionados en los certificados de tradición allegados. A continuación, en la imagen 2, y de acuerdo a la consulta generada en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se observa que el punto de descarga se encuentra ubicado sobre el predio identificado con ficha catastral No. 63594000200000002050100000000. Por lo anterior, se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del predio donde se ubica dicho punto".

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE A LA RESOLUCION 794 DEL 18 DE MARZO DE 2024

Considero de forma respetuosa a los análisis de los profesionales de la autoridad ambiental, que existe una falsa motivación del acto administrativo, causal que configura una nulidad de la resolución 794 de 2024 por estar con argumentos que no coinciden en la realidad, veamos:

En relación al argumento 1.

Que mediante el radicado No. E01177-24 el día 2 de febrero se dio respuesta a cada uno de los documentos solicitados con sus respectiva anexos:

Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Lo anterior a las siguientes consideraciones:

Respuesta: De acuerdo a la solicitud con respecto a los mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento a cuerpo de agua, se informa que el sistema se encuentra construido y que este cuenta con su respectivo permiso de ocupación de cauce resolución No. 462 del 9 de marzo de 2023, expediente 1225-23 el cual fue otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. En dicho expediente reposan en las memorias, diseño y planos de la estructura de entrega y Canalización a ala fuente hídrica, solicito se remitan a este expediente y se verifiquen la documentación (La "ley ánti trámites" en Colombia se refiere a la Ley 962 de 2005, la cual tiene por objetivo simplificar trámites y procedimientos administrativos eliminando o reduciendo la carga burocrática para los ciudadanos y empresas.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Esta ley busca agilizar y hacer más eficiente la gestión pública promoviendo la transparencia y facilitando el acceso a los servicios gubernamentales.

La ley 962 establece principios como la racionalización, eficiencia, celeridad, simplicidad y coordinación en la actuación de la entidad pública. También prohíbe la exigencia de documentos o información que estén en posesión de otras entidades del estado.

- En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasas. Sin embargo durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasas. Por lo anterior, se debe dar claridad al respecto.

RESPUESTA: el predio cuenta con 5 trampa de grasa las cuales se ven reflejada en las memoras y en los planos de detalle, se anexa la corrección de los planos de las trampa de grasa, según medida encontrada por el ingeniero que realizó la visita y se realiza aclaración en las memorias de la ubicación de cada trampa de grasa, en el momento de la visita nuestro jefe de mantenimiento argumenta que el contratista le manifestó que le mostrara 3 trampas de grasa que él menciona, por tal motivo en las memorias y en los planos se muestran 5 trampas de grasa la Corporación debe realizar nuevamente la revisión en campo de esta información.

En relación Al Argumento 2.

Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SRIGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). **Lo anterior en función a que PTAR no está correctamente implantada en el plano de localización. A continuación, en la Imagen 1, se observa una imagen satelital del predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.**

Respuesta: Se adjunta el plano de localización con la corrección de la ubicación de la PTAR y se anexa el certificado de tradición del predio donde se encuentra ubicada la planta, el cual es de propiedad de CREIXER.

En relación al argumento 3

Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

- El plano de detalles no muestra información referente a las rejillas de cribado de finos y gruesos, ni del tanque de quietamiento

Respuesta: se anexan los planos de detalles referentes a las rejillas de cribado de finos y gruesos y del tanque de quietamiento.

- No se presentó el manual de operación y mantenimiento de la PTAR, por lo que se deberá anexar el documento requerido.

Respuesta: se anexa el manual de operación y mantenimiento de la PTAR entregado por la empresa constructora.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

-Las dimensiones de las Trampas de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.

Respuesta: *Se anexan planos de detalles con las correcciones solicitadas y medio magnético*

En relación al argumento 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artia.1/09). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Lo anterior en función a que, en el documento allegado, o se incluyó la información correspondiente al numeral 9 del artículo 09 del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2008, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establecen los términos de referencia para la elaboración de este documento.

Respuesta: *El predio cuenta con su respectivo permiso de ocupación de cauce resolución No. 462 del 9 de Marzo de 2023, expediente 1225 del 2023 el cual fue otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. En dicho expediente reposa las memorias, diseños y planos de estructura de entrega y canalización de la fuente hídrica, solicito respetuosamente se remitan a este expediente y se verifique la documentación (La "Ley anti trámites" en Colombia se refiere a la ley 962 de 2005, la cual tiene como objetivo simplificar trámites y procedimientos administrativos eliminando o reduciendo la carga burocrática para los ciudadanos y empresas. Esta ley busca agilizar y hacer mas eficiente la gestión pública promoviendo la transparencia y facilitando el acceso a los servicios gubernamentales.*

La ley 962 establece principios como la racionalización, eficiencia, simplicidad y coordinación en la actuación de las entidades públicas. También prohíbe la exigencia de documentos o información que ya está en posesión de otras entidades del estado.

En relación al argumento 5.

Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento: solo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales que generen vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución No. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior en función a que el documento allegado no está ajustado en los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 312 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respuesta: *Se anexa el plan de gestión de riesgo según resolución 1514 de 2012*

En relación al argumento 6

Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

-Se debe dar claridad con respecto a que se va a comparar los resultados de la Modelación realizada. Por ejemplo objetivos de calidad.

-Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede sr sin vertimiento.

-Los resultados obtenidos en la modelación se alejan a los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Se debe revisar la calibración del modelo.

-NO se realizó el cálculo de la zona de mezcla

Respuesta: se anexa correcciones en la modelación y se anexa medio magnético.

En relación al argumento 7. Me permito de manera respetuosa aportar certificado de tradición de los predios los cuales ustedes indican en el escrito, siendo esta una oportunidad pertinente adecuada aportarlas ya, que de acuerdo a la negación, el sustento no fue únicamente el certificado de tradición sino errores supuestos de la documentación técnica. Razón por la cual considero conducente aportarlos con el presente recurso en aras de que sea evaluado y teniendo en cuenta para la evaluación de los documentos que reposan en el expediente. Lo anterior en aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar congestiones administrativas y dilaciones en los trámites.

Como complemento a los anteriores argumentos, es pertinente resaltar que nuestra intención es la de legalizar el sistema que trata las aguas residuales y la de cumplir con la normatividad ambiental que regula el asunto, lo que conlleva al propósito de solicitar la revisión y reconsideración a través del presente recurso de reposición, de la reciente decisión administrativa emitida en relación con el permiso de vertimiento, lamentablemente considero que esta decisión no fue tomada de manera apropiada, ya que los documentos técnicos presentados fueron descartados sin un análisis exhaustivo y preciso tal y como se demuestra en los argumentos expuestos líneas a tras.

Es importante destacar, que según la información que nos fue proporcionada previamente por su entidad o más específico por los funcionarios y contratistas, todos los requisitos y documentos presentados cumplían con los estándares necesarios para aprobación solicitada y no es claro cómo sale una negación argumentando que lo técnico no cumple nada. Por lo tanto nos sorprende y preocupa profundamente el hecho de que se haya identificado "errores" sin proporcionar detalles claros ni la oportunidad de aclaración.

Deseo enfatizar que estamos dispuestos y capacitados para corregir cualquier desviación o mal entendido que haya surgido durante la evaluación inicial. Sería de gran beneficio para ambas partes analizar detalladamente los documentos técnicos y abordar cualquier preocupación que la autoridad ambiental pueda tener.

Por lo tanto solicito respetuosamente que se reponga la decisión administrativa y se reabra el proceso de evaluación permitiendo una revisión justa y completa de los documentos presentados y la práctica de la visita técnica en la que se logre evidenciar los componentes del sistema. Estamos comprometidos con el cumplimiento normativo y con colaborar estrechamente con su equipo para resolver cualquier inconveniente.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Como fundamentos de derecho, citan los recurrentes, el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; Jurisprudencia del Debido Proceso, economía Procesal y Falsa Motivación.

De igual manera, los recurrentes exponen:

(...)"

De acuerdo a lo anterior, estamos frente a un acto administrativo que configura una falsa motivación en cuanto a los argumentos que la fundan, situación que genera la necesidad de dar apertura al período probatorio y compilar las pruebas necesarias que nos llevan a determinar los verdaderos análisis sobre la negación u otorgamiento del permiso de vertimiento.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes (manifestando que solo existen tres (3) trampas de grasas), trampas de grasas que no existen por error en la visita, adicional NO se realizó la revisión de los documentos técnicos allegados en cumplimiento con los requerido por la Autoridad Ambiental), y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponde con la realidad. Por tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer la decisión y en consecuencia, realizar la nueva visita de verificación sin costo, expedir un nuevo concepto y como consecuencia decidir nuevamente sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimiento pretendido.

Así pues se insiste en que la Resolución 794 de 2024, está fundada en una falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...EL vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta sección indico:

Los elementos indispensables para se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a un causal de anulación distinta; (b) la existencia d una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos arquidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado..."

En cuanto a la procedencia del recurso citan los recurrentes, los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, expresando:

"De conformidad con las anteriores disposiciones del orden legal, se aclara que recurrente se encuentra debidamente legitimada para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Subdirección de Regulación y

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS"

Control Ambiental, por tratarse de la propietaria del predio objeto de trámite y es sobre quien recae la decisión proferida mediante la resolución 794 de 2024.

Solicitan como pretensiones los recurrentes:

"De conformidad con lo anterior, pese a haber que, si se violentan derechos fundamentales en el marco del trámite ambiental, d manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida mediante resolución 794 del 16 de abril de 20204 por medio de la cual niegan el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo acto se realicen los análisis y evaluaciones técnicas y jurídicas integrales pertinentes.*
- 3. Se de pronunciamiento de fondo a todos y cada uno de los hechos aquí mencionados*
- 4. Se dé respuesta de fondo a cada una de las pretensiones aquí expuestas.*
- 5. Se de apertura a un período probatorio por medio del cual se practique la visita técnica de verificación en campo y se logre verificar todos los módulos y/o componentes del de las PTAR (esta visita se solicita de la parte peticionaria o de manera oficiosa por la autoridad ambiental según los argumentos expuestos en el presente recurso).*
- 6. Se de valor probatorio la documentación aportad con el presente recurso en aras de dar aplicación a los principios administrativos entre estos a la economía procesal evitando una congestión administrativa con la radicación de una nueva solicitud.*

Los recurrentes como pruebas citan y allegan.

1. Todos los documentos aportados con la solicitud de permisos de vertimientos
2. Certificado de tradición del predio denominado 1) LT DE TERRENO LTT 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180346
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A
4. Autorización de servidumbre existe para el trámite ante la Autoridad Ambiental
5. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento.
6. Evaluación ambiental del vertimiento
7. Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Oficio radicado E01177-24.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 23 de abril de 2024, según oficio radicado número **005425-24** a los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTTINEZ (REPRESENTANTE LEGAL DEL RECINTO CULTURAL Y**

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

HOTELERO SAS, JUAN BALLEEN FRANCO (REPRESENTANTE LEGAL CREIXER SAS), Copropietarios del predio objeto de solicitud, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 794 del 16 de abril de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL HOTEL DECAMERON PANACA UBICADO EN EL PREDION DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente 9585 se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis técnico y jurídico a la sustentación de los motivos de informalidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Frente a lo esbozado por los recurrentes, procedió la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición radicado **E05150-24 del 8** de fecha mayo de 2024 por los señores **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, según auto **SRCA-AAPP-185 27-05-del 27** de mayo de 2024, llevando a cabo visita el día 12 de junio de 2024, al predio **LTT RECINTO CULTURAL PANACA**, localizado en la Vereda **KERMAN**, Municipio de Quimbaya, en la cual se registra entre otros aspectos:

"(...)

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado en el marco del período probatorio SRCA-AAPP-185-27-05 del 27 /05/2024 con el fin de verificar las trampa de grasa en funcionamiento dentro dl polígono del predio*

Se verificó la existencia de cinco (5) trampa de grasa, las cuales se describen a continuación:

- *Trampa de Grasa la Herrería- recibe las ARD del restaurante la Herrería-consta de un módulo prefabricado de Fibra de vidrio de 1,15x 1,15*
- *Trampa de Grasas Snack de comidas. Consta de un módulo construido en concreto de 0,55X0,55*
- *Trampa de Grasas empleados-Recibe ARD generadas en el área y concina d empleados. Consta de un módulo prefabricado de 95 Litros marca Colempaques*
- *Trampa de Grasas Hoyoero : Módulo prefabricado de fibra de vidrio de 1,10x0,75*
- *Trampa de Grasa concina estancia-Módulo prefabricado de dos compartimientos*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Frente a lo evidenciado en la visita, le asiste la razón a los recurrentes, en el entendido que el técnico de la C.R.Q., solo verificó dentro de la actuación administrativa la existencia de solamente 3 trampas de grasas, cuando en realidad y los corrobora el acta de visita de fecha 12 de junio de 2024, la existencia de 5 trampas de grasas.

Con ocasión de la visita técnica, profesional de la C.R.Q. emitió concepto de fecha 14 de junio de 2024, técnico dentro del periodo probatorio decretado mediante auto SRCA-AAPPP-185-27-05, en el cual se registra en otros aspectos:

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09585-23 del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-636-09-2023 del 27 de septiembre de 2023.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 23 de octubre de 2023.
5. Radicado No. 000227 del 10 de enero de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
6. Radicados E01177-24 del 02 de febrero de 2024 y E01253-24 del 05 de febrero de 2024, por medio de los cuales el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 000227 del 10 de enero de 2024.
7. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-125-2024 del 08 de marzo de 2024.
8. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-120-16-04-2024 del 16 de abril de 2024.
9. Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
10. Radicado E05150-24 del 08 de mayo de 2024, por medio del cual se interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024.

**RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS"**

11. Auto SRCA-AAPP-185-27-05-2024 del 27 de mayo de 2024, por medio del cual se ordena apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024.
12. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 12 de junio de 2024.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

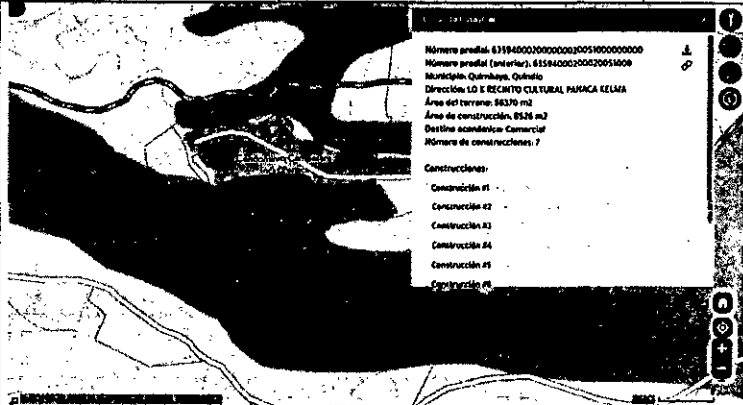
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT K RECINTO CULTURAL PANACA
Localización del predio o proyecto	Vereda KERMAN, municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO
Código catastral	635940002000000020051000000000
Matricula Inmobiliaria	280-168692
Área del predio según Certificado de Tradición	56,370.00 m ²
Área del predio según IGAC	56,370.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	66,104.52 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 1178 del 18 de junio de 2020
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento: (Doméstico / No Doméstico)	No Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Vivienda, Industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°36'30.96"N Longitud: 75°49'28.20"W
Ubicación de la PTAR (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°36'33.05"N Longitud: 75°49'34.29"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°36'38.57"N Longitud: 75°49'38.41"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Cuerpo de agua
Caudal de la descarga	1.60 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geovisor IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

Tabla 1. Información General del Vertimiento

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es comercial. Según la documentación técnica aportada, en el predio funciona un complejo hotelero, el cual tiene capacidad para 800 personas (incluyendo personal administrativo). El complejo cuenta con nueve bloques de habitaciones, las cuales suman un total de 185 habitaciones. Se cuenta con restaurantes, zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vías internas y áreas administrativas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en material de mampostería, PRFV (polietileno revestido en fibra de vidrio) y módulos en prefabricado compuestos por criba de material grueso y criba de material fino, trampa de grasas, tanque de aquietamiento, tanque de amortización, reactores de lodos activados, sistema de aireación mecánica sumergida, sistema difusor, sedimentadores secundarios, desinfección y lechos de secado de lodos, con capacidad calculada hasta para máximo **800 contribuyentes al día**.

Criba material grueso: En Memoria de cálculo y planos, la criba para material grueso está propuesta en un canal de 0.50m de ancho X 0.80m de largo X 1.0m de altura, en material de mampostería con 13 barras como mínimo requerido, un espaciamiento entre barras de 0.025m, un ancho de barra de 0.01m a 45° de inclinación.

Criba material fino: En Memoria de cálculo y planos, la criba para material fino está propuesta en un canal de 0.80m de ancho X 2.0m de largo X 1.5m de altura, en material de mampostería con 20 barras como mínimo requerido, un espaciamiento entre barras de 0.02m, un ancho de barra de 0.01m a 45° de inclinación.

Trampa de grasas área cocina: Las trampas de grasas están propuestas en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, calculada con un caudal de 96L/min, con un tiempo de retención de 30 minutos y una relación largo ancho 2:1. Con dimensiones 2.72m de Largo X 1.36m de ancho X 1.0m de profundidad útil para un volumen final calculado de 3727 litros.

Trampa de grasas ollero: La trampa de grasas está propuesta en material de fibra de vidrio, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, Con dimensiones de 1.2m de Largo X 0.80m de ancho X 0.60m de profundidad útil para un volumen final fabricado de 576 litros.

Trampa de grasas comedor empleados: La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado marca COLEMPAQUES, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y/o aguas jabonosas, Con dimensiones 0.52m de

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Largo X 0.52m de ancho X 0.48m de profundidad para un volumen final Fabricado de 95 litros.

5^{ta} trampa de grasas existente: Las trampas de grasas están propuestas en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina Con dimensiones de 1.2m de Largo X 1.2m de ancho X 0.35m de profundidad útil para un volumen final construido de 504 litros.

Tanque aquietamiento: En memoria de cálculo el tanque de aquietamiento presenta medidas de 2m de largo X 0.80m de ancho X 1.5m de profundidad, con un tiempo de retención de 25 minutos y con un volumen final construido de 2400 Litros.

Tanque de amortización: En memoria de cálculo el tanque de amortización presenta dimensiones de 2.5m de Diámetro X 3.5m de largo, con un tiempo de retención de 3 horas con un volumen final fabricado de 17200 Litros.

Reactores biológicos de lodos activados: En memoria de cálculo, se menciona que los reactores poseen un caudal por reactor de 1.92 m³/hora y un volumen por reactor de 13.75m³, con un tiempo de retención de 7.2 horas. Se tienen 3 módulos con un volumen final total de 40.46 m³.

Sistema de aireación mecánica sumergida: en memoria de cálculo se menciona y calcula que se requieren 36.54 KgO₂/día para los 3 reactores. Y estos van acompañados del sistema difusor de aire que ayudan a disolver el oxígeno para el metabolismo de las bacterias.

Sedimentadores secundarios: En memoria de cálculo los sedimentadores secundarios se calculan con relación longitud ancho 1.5:1 con un volumen de 15,62m³ con un tiempo de retención de 2.7 horas, siendo sus dimensiones de 2.1m de Ancho X 2.5m de Altura, X 3m de largo con un volumen final calculado de 15.62 m³.

Desinfección y tanque dosificador: sistema de cloración bomba dosificadora tipo diafragma de 0.7L/h de capacidad, 30 watios de potencia a 110V. Para el tanque dosificador se describen medidas de 1.1m de diámetro, con radio de 0.55m, una altura de 1.39m y un volumen de 1320Lts.

Lechos de secado: en memoria de cálculo se describe para esta unidad que se tienen dimensiones en los lechos de 46cm de espesor de grava, 50cm de espesor de arena, 9cm de altura sobre la arena, falso fondo tubería de 3", altura total 1.3m ancho 1.5m largo 3m sólidos secos 20Kg/día carga de solidos secos 73kg/m². Día con altura del lodo sobre el lecho.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE



Verificación de cumplimiento de las descargas con los límites máximos permisibles					
Ubicación Georreferenciada	Latitud	04°36'38.25"N			
	Longitud	75°49'38.65"W			
	Altitud	1145 m.s.n.m			
Artículo 08, Resolución No. 631 de 2015					
pH	Medición	7.27	Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) [mg/L]	Medición	41.5
	Rango permitido	6.00 - 9.00		Rango permitido	Análisis y Reporte
	Cumple	Si		Cumple	Si
Demanda Química de Oxígeno DQO [mg/L]	Medición	< 30.00	Nitrógeno Total N [mg/L]	Medición	45.6
	Rango permitido	< 180.00		Rango permitido	Análisis y Reporte
	Cumple	Si		Cumple	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅ [mg/L]	Medición	6.80	Caudal Promedio [L/s]		0.9739
	Rango permitido	< 90.00			
	Cumple	Si			
Sólidos Suspendedos Totales SST [mg/L]	Medición	14.10			
	Rango permitido	< 90.00			
	Cumple	Si			
Sólidos Sedimentables SSED [mL/L]	Medición	< 0.10			
	Rango permitido	< 5.00			
	Cumple	Si			
Grasas y Aceites [mg/L]	Medición	< 0.50			
	Rango permitido	< 20.00			
	Cumple	Si			
Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM [mg/L]	Medición	0.6213			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			
Hidrocarburos Totales HTP [mg/L]	Medición	< 0.50			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			
Ortofosfatos (P-PO43-) [mg/L]	Medición	0.3135			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			
Fósforo Total P [mg/L]	Medición	0.921			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			
Nitratos (N-NO3-) [mg/L]	Medición	< 0.90			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			
Nitritos (N-NO2-) [mg/L]	Medición	0.05613			
	Rango permitido	Análisis y Reporte			
	Cumple	Si			

Tabla 2. Resultados de la caracterización fisicoquímica realizada

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO - DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.2.1. FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECIFICO	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	- Definir área del proyecto. - Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado. - Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final. - Mostrar cuerpos de agua existentes.	Si	Si	N/A
Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	- Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento. - Procesos específicos que generan vertimientos. - Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento. - Flujos de agua residual (balance de aguas) - Sistemas de control para el tratamiento. - Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento.	Si	Si	N/A
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, reactivos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	- Insumos. - Productos químicos aplicados en el tratamiento. - Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.	Si	Si	N/A
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función	- Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor. - Identificación de usuarios del recurso aguas abajo. - Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora. - Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. - Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. - Análisis de los impactos. - Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.	Si	Si	N/A

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	• Presentar modelo en medio magnético. • Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas). • Concentraciones de los parámetros analizados. • Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).			
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	• Descripción del tipo de suelo. • Vocación del suelo. • Identificación de posibles acuíferos asociados. • Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. • Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. • Análisis de los impactos. • Resiliencia del suelo. • sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.	N/A	N/A	N/A
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas. • Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de los lodos. • Certificados de disposición final. • Manejo de residuos peligrosos.	Si	Si	N/A
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	• Planes de manejo para cada impacto. • Áreas de aplicación. • Valoración de cada plan, indicadores. • Cronograma. • Programa de seguimiento y control.	Si	Si	N/A
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	• Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad. • Afectación económica, social y cultural en la zona. • Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.	Si	Si	N/A
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga. • Ubicación georreferenciada de la descarga final. • Diseño de la estructura de descarga. • Verificación del permiso de ocupación de cauce. • Argumentación y validación de la localización de la descarga final.	Si	Si	N/A



RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

		• Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.				
Observaciones Técnicas	La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se ajusta a la normatividad vigente		Nombre y firma del Responsable:		Fecha:	
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	Cumple				14 de junio de 2024	

Nota: La Modelación se debe realizar conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico o Modelos de Simulación existentes, mientras se expide la Guía. La Autoridad Ambiental determinará los casos en los cuales se requiere a los Conjuntos Residenciales la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en densidad de ocupación de uso del suelo, densidad poblacional y capacidad de carga del cuerpo receptor.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

4.2.2. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento allegado se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. RESULTADOS DE LAS VISITAS TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 23 de octubre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado (el predio 'LT LAS PRIMAS LT DE TERRENO A 1' no hace parte de la solicitud de permiso de vertimiento. Se incluyó porque en este se encuentra la descarga al cuerpo de agua). El predio colinda con el complejo Fincas Panaca, el Parque Temático Panaca, la vía de acceso y predios agrícolas. En el predio funciona el complejo hotelero Decameron Panaca. El complejo está compuesto por: 9 bloques de habitaciones, los cuales suman un total de 185 habitaciones, 3 restaurantes, 3 zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vía interna y áreas administrativas. Al mismo tiempo, llegan a estar hasta 500 huéspedes y 190 trabajadores. Cada restaurante cuenta con su Trampa de Grasas. El restaurante La Herrería cuenta con una Trampa de Grasas prefabricada (1.15 x 1.15). El restaurante de empleados cuenta con una Trampa de Grasas prefabricada de 95 litros. El restaurante La Estancia cuenta con una Trampa de Grasas prefabricada de 2 compartimientos. Las aguas residuales de las Trampas de Grasas y las otras aguas que se generan en el complejo son conducidas a una PTAR con fases de tratamiento preliminar, tratamiento primario y secundario, y tratamiento de lodos.
- El tratamiento preliminar está compuesto por: rejilla de material grueso, tanque de paso (funciona como desarenador), canaleta Parshall, rejilla de cribado de finos, tanque de quietamiento, tanque de igualación y tanque de reparto. A partir de este último tanque, el agua residual es conducida a la fase de tratamiento primario y secundario, la cual está compuesta por: tres (3) reactores biológicos aerobios (lodos activados), los cuales utilizan sulfato de aluminio para la coagulación y floculación de los lodos. De estos reactores se tiene un efluente de lodos, los cuales son dirigidos a un lecho de secado, y un efluente de aguas, las cuales, después de pasar por el compartimiento sedimentador de los reactores, son conducidas a un tanque de desinfección en donde son tratadas con hipoclorito de sodio. De este tanque, el agua residual sale a una caja de inspección utilizada para la toma de muestras, desde donde se conduce a través de una tubería hasta un cabezal de descarga, ubicado sobre un cuerpo de agua adyacente al predio, ubicado en 4.6108570° N, -75.8273090° W.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento a las Trampas de Grasas.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 12 de junio de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado en el marco del período probatorio SRCA-AAPP-185-27-05-2024 del 27/05/2024 con el fin de verificar las trampas de grasas en funcionamiento dentro del polígono del predio. Se verificó la existencia de cinco (5) trampas de grasas, las cuales se describen a continuación:
- Trampa de Grasas La Herrería: Recibe las ARD del restaurante La Herrería. Consta de un módulo prefabricado de fibra de vidrio de 1.15 x 1.15.
- Trampa de Grasas Snack de Comidas: Recibe las ARD del área de snacks de comidas. Consta de un módulo construido en concreto de 0.55 x 0.55.
- Trampa de Grasas Empleados: Recibe las ARD generadas en el área y cocina de empleados. Consta de un módulo prefabricado de 95 litros marca COLEMPAQUES.
- Trampa de Grasas Hoyo: Módulo prefabricado de fibra de vidrio de 1.10 x 0.75.

5.1. CONCLUSIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento funciona el complejo hotelero Decámeron Panaca. El complejo está compuesto por: 9 bloques de habitaciones, los cuales suman un total de 185 habitaciones, 3 restaurantes, 3 zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vía interna y áreas administrativas. El complejo cuenta con una PTAR, funcionando de manera adecuada. La descarga se ubica en 4.6108570° N, -75.8273090° W, en una quebrada adyacente al predio.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no se encuentra completa y ajustada a la normatividad vigente. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento funciona el complejo hotelero Decámeron Panaca. El complejo está compuesto por: 9 bloques de habitaciones, los cuales suman un total de 185 habitaciones, 3 restaurantes, 3 zonas húmedas, zonas comunes, parqueadero, vía interna y áreas administrativas. El complejo cuenta con una PTAR, funcionando de manera adecuada. La descarga se ubica en 4.6108570° N, -75.8273090° W, en una quebrada adyacente al predio.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo C.U.S-093-2023 del 28 de marzo de 2023, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado "RECINTO CULTURAL PANACA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168692 y ficha catastral No. 63594000200020051000, se encuentra dentro de las subclases 2s-1 y 4p-2.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del punto de descarga
Visualizado en: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

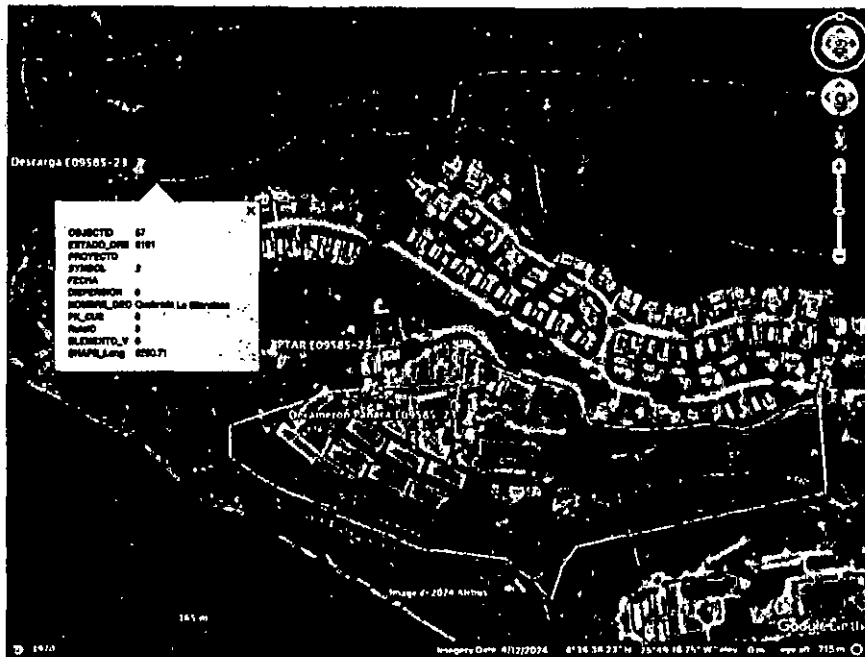


Imagen 2. Uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre un drenaje permanente denominado: "QUEBRADA LA SILENCIOSA".

8. OBSERVACIONES

- Se valida la existencia en el predio de las cinco (5) Trampas de Grasas propuestas en la documentación técnica allegada inicialmente.
- La documentación técnica allegada como anexo al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024 no se tiene en cuenta debido a que no se allega en la etapa procesal pertinente.
- La modelación de calidad del agua presentada no se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional Para la Modelación del Recurso Hídrico, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09585-23 para el predio LT K RECINTO CULTURAL PANACA, ubicado en la vereda KERMÁN del municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO, identificado con

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

matrícula inmobiliaria No. 280-168692 y ficha catastral No. 635940002000000020051000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**

Frente a todo lo anterior, se puede concluir que continúan las falencias desde el punto de vista técnico, dentro de la actuación administrativa, tal y como se registra en las observaciones contenidas en el concepto técnico soporte del presente acto administrativo.

Ahora bien procedemos dar respuesta a lo planteado en el recurso de reposición, frente a los hechos son ciertos.

Frente a los argumentos esbozado frente a la Resolución 794 del 18 de marzo de 2024s, se tiene que:

Con respecto al primer argumento, es preciso indicar que la exigencia de presentación de memorias técnicas dentro del requerimiento obedece a dar claridad frente al número de trampas de grasas, existentes el predio, situación que se encuentra aclarada con la nueva visita y concepto técnico, soporte de la misma.

Frente al argumento segundo, es cierto lo manifestado por los recurrentes, se cumplió lo requerido al haberse allegado el plano de localización.

Frente al argumento tercero cierto lo manifestado por los recurrentes, se cumplió lo requerido al haberse allegado el plan de detalle y manual de operación y mantenimiento.

En cuanto al argumento cuarto, es cierto lo manifestado por los recurrentes, se cumplió con el requerimiento y se validó lo relacionado con el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 462 del 9 de marzo de 2023.

Con respecto al argumento quinto Plan de Gestión del Riesgo, es preciso indicar que también se cumplió con este aspecto dentro de la respuesta al requerimiento.

En cuanto al argumento sexto, se le solicito al usuario modelación de calidad del cuerpo de agua, sin embargo, este no se ajustó a los términos de referencia estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, situación que no fue subsanada dentro de la oportunidad procesal.

Frente a los fundamentos de derecho son ciertos se transcribe lo que disponen los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra los Principios que rigen las actuaciones administrativas.

Frente a la violación del debido proceso que alegan los recurrentes, es preciso indicar a los recurrentes que en ningún momento se vulneró este derecho, por el contrario dentro de la

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

actuación administrativa, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, efectuó a través de oficio 000227 del 10 de enero de 2024 requerimiento técnico dentro de la actuación administrativa y de acuerdo con el concepto técnico citado en líneas atrás, se registra, en su conclusión:

(..) CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 9585 de 23 Para el predio 1) LT K RECINTO CULTURAL PANACA (DECAMERON PANACA) de la Vereda Kerman del Municipio de Quimbaya (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-16892 y ficha catastral 635940002000200551000, se determina:

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio cumple con la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015) según el reporte de la caracterización, pero en cuanto la documentación técnica, se evidencian inconsistencias que no fueron subsanadas en el cumplimiento del requerimiento.

En cuanto al principio de economía procesal, no es de recibo el argumento plasmado por los recurrentes, en consideración a que la actuación administrativa adolece de falencias técnicas, que no fueron subsanadas por los interesados dentro de la actuación administrativa, esto es en la etapa de respuesta al requerimiento técnico.

No existió en el presente caso, falsa motivación del acto administrativo, ya que la negación del permiso de vertimientos solicitado se fundamentó en el concepto técnico de fecha a 08 de marzo de 2024, suscrito por el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., quien evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-125 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligencia, pero en esta en su componente técnico se evidencias inconsistencias en el documento denominado "evaluación ambiental del vertimiento, y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos memorias técnicas del sistema de tratamiento" y el manual de operación y mantenimiento del PTAR el cuan no se allegó con la documentación radicada.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante, el oficio No. 00227 del 10 de Enero del 2024, en el que se solicita

Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

permitan el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Lo anterior en función de las siguientes consideraciones:

- En la documentación técnica presentada, se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasa. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasas. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- No se presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR, por lo que se deberá anexar el documento requerido.*
- Las dimensiones de las Trampa de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos, no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia U oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Lo anterior en función a que la PTAR no está correctamente implantada en el plano de localización. A continuación en la Imagen 1, se observa una imagen satelital del predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.*
- Planos de detalle dl sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a las siguientes consideraciones*
- El plano de detalle no muestra información referente a las rejillas de cribado de finos y gruesos, ni del tanque de quietamiento.*
- En la documentación técnica presentada se establece que el predio cuenta con cinco (5) Trampas de Grasas. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2023, se verificó que el predio solo cuenta con tres (3) Trampas de Grasa. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- Las dimensiones de las Trampas de Grasas y el Lecho de Secado de Lodos no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle. Por lo anterior, se deberá dar claridad al respecto.*
- Evaluación Ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9), se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Lo anterior en función a que, en el documento allegado, no se incluyó la información correspondiente al numeral 9 artículo 09 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en que se establecen los términos de referencia para la elaboración de este documento.*
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos: Solo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos*

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de referencia en la Resolución No. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función a que el documento allegado no está ajustado en los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada receptor ajustada en los en términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Modelación de calidad del cuerpo de agua receptor ajustada a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior en función de las siguientes consideraciones:
- Se debe dar claridad con respecto a qué se van a comparar los resultados de la modelación realizada. Por ejemplo, objetivos de calidad.
- Se debe replantear el tercer escenario modelado. Ningún escenario puede ser sin vertimiento
- Los resultados obtenidos en la modelación se alejan de los resultados reales de acuerdo a la caracterización realizada. Se debe realizar la calibración del modelo.
 - No se realizó el cálculo de la zona de mezcla.
 - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. Lo anterior en función a que como se visualiza en la 1, el punto de descarga se encuentra en un predio diferente a los dos (2) predios relacionados en los certificados allegados. A continuación, en la imagen 2, y de acuerdo a la consulta generada en la bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se observa que el punto de descarga se encuentra ubicado sobre el predio identificado con ficha catastral No. 635940002000000020501000000000. Por lo anterior se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del predio donde se ubica dicho punto.

De acuerdo con lo anterior el usuario cumple con el requerimiento parcialmente, puesto que hay documentación que no cumple con lo requerido y NO allega el total de la documentación requerida de la PTAR.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema construido en campo no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el Grupo Técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

(...)"

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

En cuanto a lo manifestado por los recurrentes de 5 trampas de grasas, en lugar de tres, es cierto de acuerdo con lo manifestado en la visita técnico realizada el 12 de junio de 2024 sin embargo en las observaciones del concepto técnico dentro del trámite del recurso, se registra lo siguiente:

- *Se valida la existencia en el predio de las cinco (5) Trampas de Grasas propuestas en la documentación técnica allegada inicialmente.*
- *La documentación técnica allegada como anexo al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024 no se tiene en cuenta debido a que no se allega en la etapa procesal pertinente.*
- *La modelación de calidad del agua presentada no se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Guía Nacional Para la Modelación del Recurso Hídrico, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Lo anterior, permite evidenciar que continúan las falencias técnicas que dieron origen a la expedición de la Resolución 794 de 2024, que negó el permiso de vertimiento solicitado.

Con respecto a las pretensiones, no es viable reponer el contenido de la Resolución No. 796 del 16 de abril de 2024, por las razones anotadas anteriormente. Tampoco resulta viable efectuar la revisión técnica de la documentación allegada dentro del recurso, dado que las correcciones presentadas debieron ser allegadas en la respuesta al requerimiento técnico. En garantía al debido proceso se decretó apertura del período probatorio. En cuanto a los documentos allegados con el recurso no pueden ser tenidos en cuenta, por no ser la etapa procesal.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición impetrado el día 8 de mayo de 2024, mediante escrito radicado número E05150-24 por los señores, **MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S**, con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA**, ubicado en la Vereda **KERMAN (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168692** y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS**, identificada con NIT **900494422-9**, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280177060**, contra la Resolución No. 794 del 16 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA**

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 9585-2023.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 794 del 16 de abril de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA EL HOTEL DECMARON PANACA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE K RECINTO CULTURAL PANACA UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) PARA EL PREDIO 1) LTE LAS PRIMAS LTE DE TERRENO A 1 UBICADO EN LA VEREDA KERMAN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DONDE SE UBICA LA PTAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 9585- 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, proceder con el archivo del expediente Radicado 9585-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo **A los señores MARTHA LUZ VILLA MARTINEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.176 Representante Legal del **RECINTO CULTURAL Y HOTELERO S.A.S,** con Nit 800256916-2 Sociedad Copropietaria del predio **1) LTE) RECINTO CULTURAL PANACA,** ubicado en la Vereda KERMAN (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168692 y el señor **JUAN CARLOS BALLEEN,** identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.147, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **CREIXER SAS,** identificada con NIT 900494422-9, Sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1 LT LAS PALMAS LTE DE TERRENO A 1** ubicado en la Vereda KERMAN del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **280177060,** a los correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com, luisabermudez@decameron.com, en los términos del artículo 56 la Ley 1437 de 2011.

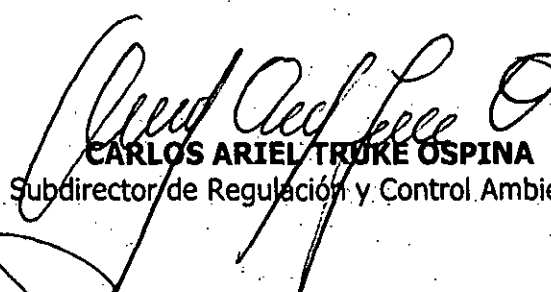
ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

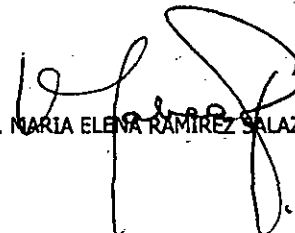
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No. 1688 ARMENIA QUINDIO, 17 DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 794 DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


ELABORO. MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR